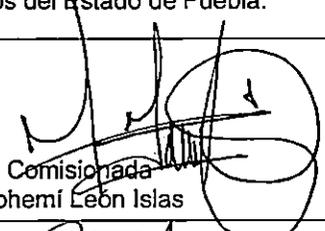
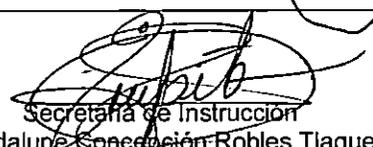


**Versión Pública de Resolución RR-0387/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0387/2025</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tiaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0387/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432425000010, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. En la misma fecha la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información
- III. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0387/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. Mediante proveído del tres de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Por acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** Con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y ~~XII~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

*"solicito los números de expedientes de los recursos de revisión en que las respuestas en cumplimiento que han sido remitido a un solicitante en relación de una resolución definitiva de los recursos de revisión que a pesar de que fueron remitido a la solicitante no fue registrado en el módulo de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma nacional de transparencia" (Sic)*

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *"Entrega a través del portal" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*"Estimado Peticionario:*

*En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210432425000010, me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, a través de sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien CONFIRMAR a través de acuerdo aprobado por unanimidad, la notoria incompetencia para que este Sujeto Obligado de atención a su requerimiento de Información.*

*Para justificar lo anterior, me permito adjuntar Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, que contiene el acuerdo en mérito.*

*Por lo anteriormente expuesto, refiero a usted que el Sujeto Obligado responsable, que podrá dar atención a su Solicitud es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuyos datos de acceso proporciono a continuación:*

- *Sujeto Obligado: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE)*
- *Domicilio: Avenida 5 oriente, número 201, Colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.*
- *Teléfono: 222.309.60.60 ext. 230*
- *Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas*
- *Titular: C. Angélica Sandoval Centeno*

*Sin otro particular, le deseo un excelente día (Sic)*

Adjuntando acta de la Segundo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con confirmación de la incompetencia para responder la solicitud de acceso con número de folio al rubro ciado, misma que consta en el presente expediente.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

*"El presente recurso de revisión es promovido en contra de la respuesta remitido el día 24/02/25 en que fue efectuado la declaración y confirmación de incompetencia por el sujeto obligado, a pesar de que si es competente para proveer sobre la información requisitado, por lo que es procedente el presente medio de impugnación de conformidad con artículo 170, fracciones I, IV, IX, y XI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, toda vez que la información que fue requisitado en el solicitud son materia de recursos de revisión presentado en contra del mismo sujeto obligado, así las cosas, existe ~~las atribuciones~~ en artículo 16, fracciones X, y XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla que establece que son competencia y funciones de la unidad de transparencia de sujeto obligado consistente en llevar un registro de los solicitudes de acceso y respuestas de los ahora enunciados recursos de revisión que han sido promovido en su contra, también requiere que el sujeto obligado rinde el informe con justificación en relación de cada uno de los recursos de revisión, en cuanto existe las atribuciones bajo el margen de sus competencias y funciones, lo cierto es que si se encuentra ~~bajo~~ la competencia de la ahora sujeto obligado la información requisitado, siempre y porque existe lo regulado en artículo 175, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la*

*información pública del estado de puebla en que establece que una vez admitido el recurso de revisión, se emplaza a la ahora sujeto obligado para remitir su informe justificado, en fundamento en dicho precepto, se tiene que a pesar de que los recursos de revisión son presentados ante el instituto de transparencia, resulta que son competencia del sujeto obligado toda vez que a pesar de que son turnados ante el sujeto obligado para remitir su informe justificado, resulta que la naturaleza del medio de impugnación es del contraparte cual es el sujeto obligado, considerando lo anterior, resulta que la competencia de la materia de dichos recursos de revisión son de litis de sujeto obligado, derivado a lo anterior, resulta que la competencia de este presente solicitud si corresponde al sujeto obligado, a pesar de que puede ser también competencia del instituto, existe dos competencias, uno del instituto, y otro de sujeto obligado en materia, porque, al momento de ser emplazado para remitir su informe justificado, resulta que cuenta en posesión del sujeto obligado documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, y al momento de ser emitido las resoluciones definitivas y emplazados ante el sujeto obligado, también existe bajo la posesión del sujeto obligado los documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, si cuenta con competencia el sujeto obligado en materia" (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

#### **"INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

*Que, derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con número de expediente RR-0387/2025, respecto a la atención que otorgo esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información registrada ante la misma Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210432425000010, al remitir, dentro de los plazos y formas legales previstas en la Ley en la materia, la notoria incompetencia, aprobada por el Comité de Transparencia Municipal de este H. Ayuntamiento, al no tener atribuciones para atender lo requerido por el solicitante.*

*En este tenor, refiero a usted que la Solicitud en merito, enuncia:*

*"Solicito los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que no existe un folio asignado a la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia" (SIC)*

*Es así, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 fracciones I, y II de la Ley de Transparencia Local, corresponde al Órgano Garante de Transparencia Local, el análisis para su admisión o desechamiento, y en su caso integrar el expediente; es decir la asignación del número expediente a cada Recurso de Recurso que interponen la ciudadanía.*

*Si bien es cierto que dentro de las atribuciones asignadas a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en las fracciones X, XVI y XVII del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local, se identifica llevar el registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y sus respuestas; así como Rendir el Informe con Justificación y Representar al Sujeto Obligado en los Recursos de Revisión, se identifica que no es atribución de esta Unidad de Transparencia, el asignar los números de expedientes a los recursos de revisión que interpone el peticionario.*

*Asimismo, resulta importante señalar que esta Unidad de Transparencia, durante el ejercicio fiscal 2024, registro en su totalidad las solicitudes que fueron presentadas ante este Gobierno Local en otra modalidad, ante Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en el 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no hay forma de que esta Unidad identifique aquellas que fueron recurridas, y que no tenga asignadas un número de folio de PNT. También es cierto que, pudieran existir*

*recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia Local en contra de este Sujeto Obligado, y que pudieran corresponder a solicitudes que supuestamente fueron presentadas en otra modalidad, que no corresponde a Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales esta Unidad de Transparencia Municipal no tenga conocimiento, y que el contenido de las mismas lo conocerá hasta el momento en que se haga de conocimiento a este Sujeto Obligado el Expediente correspondiente, para la emisión del Informe con Justificación.*

*Gobierno Local, tuvo a bien aprobar la Notoria Incompetencia, al no tener facultades ni Es por lo anterior Comisionada Presidenta que, el Comité de Transparencia de este atribuciones para designar los números de recursos de revisión, a las solicitudes que fueron presentadas por otra modalidad, y que en consecuencia no tienen asignado un número de folio de solicitud asignado por Plataforma Nacional de Transparencia, por ser facultad y atribución del Órgano Garante de Transparencia Local.” (Sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de notoria incompetencia con orientación con folio 210432425000010 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en la cual requirió, los números de expedientes de los recursos de revisión en que las respuestas en cumplimiento que han sido remitido a un solicitante en relación de una resolución definitiva de los recursos de revisión que a pesar de que fueron remitido a la solicitante no fue registrado en el module de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma nacional de transparencia.

A lo que el sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, informó que no era competente para atender lo requerido en la solicitud de información, por lo que la orientó a efecto de que dirigiera su solicitud ante el sujeto obligado competente en este caso el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, siendo aprobada esta incompetencia por su Comité de Transparencia, adjuntado Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe con justificación realizó manifestaciones en relación a una solicitud diversa a la que se estudia en el presente recurso de revisión, por lo que dichos argumentos no serán tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto, toda vez que los mismos no guardan relación con lo que aquí se resuelve.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del precepto legal antes citado.

Así también, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser incompetentes dentro del ámbito de su

aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Igualmente, el artículo 156 fracción de la Ley de Transparencia, prevé como una forma en la que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, si este fuera el caso la autoridad deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de Ley de transparencia local, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender lo requerido por la persona recurrente consistente en *los números de expedientes de los recursos de revisión en que las respuestas en cumplimiento que han sido remitido a un solicitante en relación de una resolución definitiva de los recursos de revisión que a pesar de que fueron remitido a la solicitante no fue registrado en el module de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma nacional de transparencia*, es necesario referir el marco normativo al caso concreto, citando las siguientes disposiciones legales:

En primer término la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo lo ordenado por el artículo 16<sup>1</sup> fracciones II, IV, X, XVI y XVII,

<sup>1</sup> Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:... II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas,

el cual establece como atribuciones de la unidad de transparencia, entre otras, las de ser el vínculo entre el sujeto obligado y este Instituto de Transparencia, recibir, tramitar y proporcionar la respuesta a las peticiones de información, llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, rendir el informe justificado requerido en la substanciación de los medios de impugnación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de los recursos de revisión.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, los artículos 146<sup>2</sup> y 147<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia local, señala que las Unidades de Transparencia se encuentran constreñidas a registrar las solicitudes, que sean presentadas en alguna otra modalidad diversa a la electrónica ante la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, las presentadas ante sus oficinas, vía correo electrónico; mensajería; telégrafo, vía telefónica, fax o correo postal, debiendo enviar el acuse de recibo al solicitante, en cuyos casos los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

De igual forma la Ley de la Materia determina el procedimiento que se debe realizar respecto a los recursos de revisión que son presentados ante este Órgano Garante,

---

resultados, costos de reproducción y envío; XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley; XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 146 Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 147 Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

mismo que se encuentra establecido en los artículos 171 al 183, cobrando relevancia lo que señala el artículo 175:

**"ARTÍCULO 175**

***El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

***I. Una vez presentado el recurso, la persona comisionada titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia lo turnará a la persona Comisionada ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;***

***II. Admitido el recurso de revisión, la persona Comisionada ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y, en su caso, del tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de siete días hábiles. Los sujetos obligados deberán anexar las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación;***

***III. Dentro del plazo señalado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;***

***IV. La persona Comisionada ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;***

***V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas en la fracción IV, la persona Comisionada ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

***VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;***

***VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente se turnará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, y***

***VIII. El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación." (Sic)***

De la misma manera en la multireferida Ley, en su capítulo III, artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191, se señalan las reglas a seguir para llevar a cabo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta Instituto, tomando vital importancia lo establecido en el artículo 188, mismo que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 188 Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones y deberán informar al Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.***

***El Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera." (Sic)***

De los preceptos legales mencionados se desprende que, como atribución le corresponde a las Unidades de Transparencia llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, así como ser el vínculo entre este Órgano Garante y el sujeto obligado.

De igual manera es importante mencionar que la Ley de la materia establece que en el procedimiento para darle trámite a los recursos de revisión que sean presentados ante este Instituto, se pondrá a disposición de las partes el expediente correspondiente y se solicitara a la autoridad responsable un informe justificado, misma que podrá intervenir en la substanciación del respectivo procedimiento hasta antes de que se decrete el cierre de instrucción y se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, una vez dictada la resolución y debidamente notificada a las partes, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia darán estricto cumplimiento a estas, lo que deberá ser informado al Instituto de Transparencia.

En ese sentido, retomando que la autoridad responsable manifestó, en su respuesta que carecía de atribuciones para conocer de la solicitud planteada consistente en los números de expediente de los recursos de revisión; en los que las respuestas en cumplimiento a una resolución definitiva, remitidas a la persona recurrente; no fueron registrados en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior resulta equívoco; toda vez que, como ha quedado descrito en párrafos anteriores el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia debe llevar un registro de las solicitudes de acceso que le son presentadas y si bien es cierto dentro sus facultades, no está la de designar los números de expediente a los recursos de revisión que se tramitan ante este órgano garante, <sup>y</sup> también cierto es que, dicha unidad debe tener conocimiento de los números de recursos de revisión que se tramitan en contra de su sujeto obligado, toda vez que es el vínculo entre este último y el Instituto de Transparencia, es decir, es parte en los

expedientes que se inician en su contra y participa en la substanciación de los mismos, así como da cumplimiento a las resoluciones emitidas, motivo por el cual en sus archivos obran los números de expedientes de los recursos de revisión; en los que las repuestas en cumplimiento a una resolución definitiva, que les han sido remitidas a la persona recurrente; que no fueron registrados en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la autoridad en su respuesta, se advierte que si cuenta con atribuciones para responder el cuestionamiento, por lo que, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado no fue posible determinar la falta de atribuciones para responder la información requerida en la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado, asuma competencia y emita una nueva respuesta en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la legislación citada, exceptuando la incompetencia que prevé la fracción I del citado precepto legal, debiendo notificar de todo esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de

diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

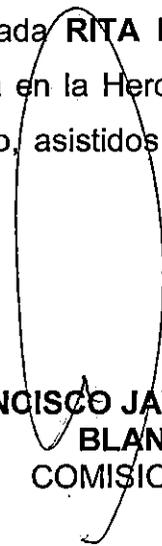
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

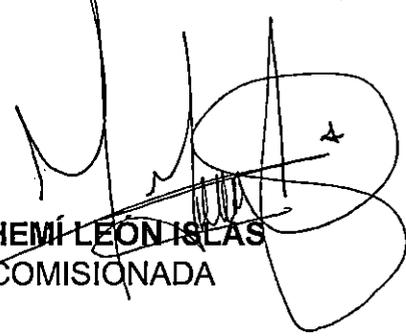
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento  
de Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0387/2025  
Folio: 210432425000010

Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0387/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución